

MINISTERIO DE HACIENDA

6081

REAL DECRETO 356/1979, de 26 de enero, por el que se regula el tratamiento fiscal de los trabajadores españoles en el extranjero al servicio de determinadas Empresas residentes en España.

La disposición adicional tercera de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoriza al Gobierno, cuando razones de política económica así lo exijan, para bonificar el régimen tributario de los rendimientos que los trabajadores españoles perciban por trabajos realizados en el extranjero, cuando aquellos rendimientos se satisfagan por Empresas residentes en España.

Dicha bonificación está esencialmente dirigida a paliar la doble imposición que pudiera producirse en el supuesto de los trabajadores españoles al servicio de Empresas residentes que, no obstante hallarse sometidos a la tributación que les pueda corresponder en aquellos países donde efectúan sus trabajos, se hallan igualmente sometidos a la tributación española por ser residente la Empresa que satisface la retribución.

Esta previsión, especialmente significativa para ciertas actividades empresariales, se hallaba recogida en nuestra legislación anterior y afectaba a las Empresas que realizasen construcciones, montajes o prestasen asistencia técnica en países extranjeros. Por ello, con independencia de otros supuestos que pudiesen considerarse en el futuro, es evidente la necesidad de mantener un tratamiento similar, aunque adaptada a la nueva realidad fiscal, para aquellas actividades que ya lo disfrutaban.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los trabajadores españoles que obtengan rendimientos del trabajo realizado en el extranjero, satisfechos por Empresas mineras, de explotación de hidrocarburos, constructoras, de montajes o exportadoras de tecnología que sean residentes en territorio español, podrán deducir de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el quince por ciento de dichos rendimientos.

Dos. El tratamiento previsto en el apartado anterior es aplicable únicamente a los rendimientos que se deriven de puestos de trabajo directamente desempeñados en las construcciones, montajes o asistencia técnica realizados o prestada en el extranjero, sin que resulte extensible a los rendimientos de aquellos otros puestos de trabajo que, por su cometido, no precisen llevarse a cabo de forma ininterrumpida fuera del territorio español.

Artículo segundo.—Ningún rendimiento que se derive de los puestos de trabajo a los que les es de aplicación el régimen tributario previsto en el artículo anterior podrá tener la consideración fiscal de dieta o gastos de viaje.

Artículo tercero.—Las Empresas que satisfagan los rendimientos a que se refiere el primer apartado del artículo primero del presente Real Decreto, no practicarán retención alguna respecto a dichos rendimientos, salvo que el porcentaje que resultase procedente fuese superior al quince por ciento, en cuyo caso, se practicará la retención por el exceso.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

6082

REAL DECRETO 357/1979, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

La aprobación por las Cortes de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, y la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, ha supuesto la implantación de un impuesto sintético y progresivo sobre la renta y de un nuevo impuesto

sobre Sociedades, con la consiguiente racionalización de la imposición directa y el fin de la imposición de producto vigente desde hace más de un siglo.

Los impuestos de producto posibilitaban la percepción total o parcial, por parte del Tesoro, de las cuotas correspondientes a los antiguos impuestos sobre la renta y Sociedades a medida que se iban generando los rendimientos gravados por los mismos. La función retentora realizada por los antiguos impuestos a cuenta ha sido prevista en los nuevos impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades en sus artículos diez y treinta y dos, respectivamente, en los cuales se establece que los sujetos pasivos del impuesto que satisfagan rendimientos del trabajo y capital mobiliario estarán obligados a retener, como pago a cuenta de los citados impuestos, la cantidad que reglamentariamente se establezca.

Dos ventajas fundamentales presenta tal sistema de retención en la fuente: En primer lugar, permite aproximar la detención impositiva al momento de percepción o generación de la renta, posibilitando de esta forma una mayor flexibilidad del sistema fiscal a la coyuntura económica y, consecuentemente, una mayor capacidad estabilizadora del mismo. En segundo término, permite que el contribuyente vaya graduando el esfuerzo tributario a lo largo del período impositivo a medida que vaya percibiendo la renta, evitándose de esta forma los problemas de tesorería que pudiera originarle el pago de la cuota de una sola vez.

El desarrollo de las retenciones previstas en el Impuesto sobre la Renta se llevó a cabo por el Real Decreto dos mil setecientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, siendo materia del presente Real Decreto la regulación de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

En su sección primera se establece cuáles son los sujetos obligados a retener y cuáles los rendimientos sujetos a retención, y exceptuándose explícitamente los intereses y comisiones de préstamos que constituyen ingreso regular de Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades financieras residentes en España y de los establecimientos permanentes de tales Instituciones cuando residen en el extranjero y los arrendamientos, cánones, alquileres y cualquier otra contraprestación derivada de la prestación de capitales o de derechos, que constituyan ingresos derivados de la actividad habitual de Entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades. La no aplicación de retenciones sobre tales rendimientos evita el quebranto que para sus perceptores se originaría debido a que las mismas superarían ampliamente a la cuota del Impuesto sobre Sociedades que a tales Entidades correspondería, ya que las retenciones girarían sobre la mayor parte de sus ingresos brutos de explotación.

Tampoco serán objeto de retención los intereses de los títulos de intervención emitidos por el Tesoro y Banco de España y los que se deriven de depósitos en moneda extranjera y de las cuentas extranjeras en pesetas que satisfagan el Banco de España y las Entidades financieras con funciones delegadas, con objeto de no interferir el delicado funcionamiento de los mecanismos de regulación del mercado monetario y los que tengan por objeto monedas extranjeras se hallen protegidos de cualquier perturbación indeseable de origen fiscal.

En la sección segunda de este Real Decreto se desarrolla el derecho de opción establecido por el apartado segundo del artículo veintitrés de la Ley del Impuesto de Sociedades, en virtud del cual las Sociedades no residentes en territorio español y sin establecimiento permanente en el mismo podrán tributar al veinticuatro por ciento por los intereses y comisiones de préstamos que perciban, o bien someterse a tributación por el régimen general. Razones de simplicidad y seguridad en la contratación de estos préstamos son las que justifican la modalidad de tributación anteriormente expuesta.

El apartado segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley del Impuesto de Sociedades establece que durante un período de tiempo determinado seguirían disfrutando de los beneficios fiscales que en el antiguo Impuesto sobre las Rentas del Capital se hallaban establecidos, los perceptores de tales rendimientos y que los mismos se practicarán en la retención a cuenta del Impuesto de Sociedades. De esta forma se respeta durante un período de tiempo limitado los derechos adquiridos por los titulares de estas exenciones o bonificaciones. La sección tercera del presente Real Decreto regula la anterior materia, respetando los beneficios concedidos a nivel del antiguo Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Finalmente, la sección cuarta establece ciertas cuestiones formales de interés, de entre las cuales merece destacarse la obligatoriedad, por parte de los sujetos pasivos que hubiesen optado por el impuesto definitivo del veinticuatro por ciento, de efectuar la deducción y de autoliquidar e ingresar la cuota